

**OFICIO FN N°288/2017**

**ANT.:** Oficio FN N° 578/2012. Comenta e imparte instrucciones generales para la interpretación y aplicación de la ley que modifica la Ley N° 19.327 sobre Violencia en los Estadios.

**MAT.:** Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de delitos establecidos en la Ley N° 19.327. Deja sin efecto Oficio FN N° 578/2012 de 13 de septiembre de 2012.

**SANTIAGO, 07 de abril de 2017**

**DE : JORGE ABBOTT CHARME  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y  
ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

La Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, regula la realización de dichos espectáculos, estableciendo delitos, faltas e infracciones con motivo u ocasión de los mismos, sea al interior de los recintos o en sus inmediaciones, aplicándose a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo, estableciéndose medidas cautelares, condiciones y penas accesorias especiales, con el objetivo de alejar de los eventos de fútbol profesional a quienes han incurrido en este tipo de conductas.

El objetivo general del presente texto es instruir a los fiscales para una adecuada investigación de dichos los delitos, aplicación de medidas cautelares y sanciones.

Es por ello que de acuerdo a lo señalado en los artículos 87 del Código Procesal Penal y 17 letra a) de la Ley N° 19.640 del Ministerio Público, dispongo las siguientes instrucciones de carácter general.

## INSTRUCCIÓN ES GENERALES

### 1. Labores preventivas.

#### • Control de identidad preventivo.

Conforme lo señala el inciso 4° del artículo 21 de la Ley N° 19.327, el personal de Carabineros de Chile se encuentra facultado para realizar controles de identidad preventivos, otorgando al personal de Carabineros las mismas facultades que las contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, esto es, proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo y cotejar existencia de órdenes de detención.

No obstante lo anterior, este especial control de identidad sólo puede ejercerse en recintos deportivos o sus inmediaciones, **desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.**

Cabe hacer presente que el artículo 8° de la Ley N° 19.327, señala que, para los efectos de esta ley, se entenderá por **inmediaciones** la distancia de un kilómetro contada desde el límite exterior del recinto deportivo, hacia todos los costados.

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, debe instruirse a las policías que la medición de un kilómetro contada desde el límite exterior del recinto deportivo esté prefijada por ellos y contenida en un informe tipo el que deberá adjuntarse a cada uno de estos procedimientos, **incluyendo en ella el horario de apertura de puertas del recinto deportivo donde se realiza el espectáculo y la hora exacta de la finalización del mismo**, toda vez que constituye un medio de prueba esencial que delimita el perímetro de acción y el tiempo total en que Carabineros se encuentra facultado para realizar controles de identidad preventivos.

Es necesario señalar que el control de identidad preventivo es una norma de carácter restrictiva que puede ser utilizada sólo con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, a fin de controlar a quienes concurren a un recinto deportivo o estén en sus inmediaciones, entre determinadas horas y con el fin de resguardar el orden y la seguridad de la ciudadanía, por lo que no requiere de la existencia de “algún indicio” como lo exige la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal.

En razón de lo señalado, cualquier control de identidad realizado fuera del perímetro y horas establecidas en el inciso 4° del artículo 21 de la Ley N°19.327, deberá ajustarse a la norma general del Código Procesal Penal y, sólo en esa circunstancia, es procedente que el Juez de Garantía exija que se señale la existencia de algún indicio que fundamente el procedimiento, o en su caso, el control establecido en el artículo 12 de la Ley N°20.931.

#### • Presencia de Fiscales en encuentros deportivos.

El inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.327, señala que si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un Fiscal.

La norma antes mencionada es imperativa y, por ende, obliga al Fiscal Regional respectivo a designar a uno o más fiscales adjuntos para apersonarse en el espectáculo deportivo cuando el Intendente comunique la circunstancia de riesgo para el orden público o seguridad de las personas.

Pese a haberse cuestionado la constitucionalidad de la norma en comento por parte del Ministerio Público, ésta fue aprobada y, por ende, existiendo la comunicación por parte del Intendente Regional respectivo de que se trata de un espectáculo que implica un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Fiscal Regional deberá proceder en la forma antedicha, esto es, designando un fiscal adjunto para que concurra al respectivo recinto deportivo, ajustando su participación exclusivamente a las funciones constitucionalmente asignadas, como son la de recibir las denuncias y todas aquellas relativas a dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, dar protección a las víctimas y testigos y ejercer la acción penal pública, no debiendo realizar ninguna actividad que diga relación con la mantención o restablecimiento del orden público u otras ajenas a nuestro ámbito de atribuciones.

## **2. Delitos de competencia de la Fiscalía, sanciones y penas accesorias.**

El Título II, de los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, establece distintas figuras penales que dicen relación con ilícitos cometidos dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, la falsificación de entradas y usurpación de nombre entre otras.

Se hace presente que para la Real Academia de la Lengua Española las palabras “motivo” u “ocasión” son sinónimas, entendiendo por motivo “la causa o razón que mueve algo” y por ocasión “la causa o motivo porque se hace o acaece algo”, pero contemplando también como acepción la “oportunidad que se ofrece para ejecutar o conseguir algo”. En definitiva, el espectáculo debe ser la causa de la conducta delictiva o la oportunidad para cometerlos.

Por su parte, si bien la ley no define qué se entiende por hechos o circunstancias conexas a los espectáculos de fútbol profesional, el artículo 1, inciso 2° de la misma, establece que lo serán “especialmente” los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas (como los “Arengazos” o “Banderazos” anteriores al evento), celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos, por lo que, en razón de dicha redacción, entendemos que no sólo los ejemplos especialmente mencionados en la norma constituyen hechos o circunstancias conexas, toda vez que pueden existir otros que tengan como motivo o causa principal un determinado evento deportivo, como las celebraciones oficiales, públicas y masivas, en días posteriores a la obtención de un título, **independiente del tiempo transcurrido entre la animación previa o la celebración y el evento que la motivó.**

En relación a lo anterior, deberán ser considerados como hechos o circunstancias conexas a espectáculos de fútbol profesional los ejecutados fuera de la región donde se realicen dichos espectáculos, siempre que ellos se produzcan a causa u

ocasión del mismo, como lo serían por ejemplo los cometidos por un grupo de hinchas o simpatizantes de equipos rivales que se enfrentaron en una región distinta de donde tiene o tuvo lugar el encuentro deportivo.

## **2.1 Delitos de los artículos 12, 13 y 14.**

### **Artículo 12**

#### **Inciso 1°.**

- **Lesiones a las personas o daños a la propiedad.** La pena asignada es la de presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Estas figuras están establecidas en nuestro Código Penal, pero en este caso y para que ellas sean aplicadas, las lesiones o daños producidos deben estar directamente relacionados con el espectáculo en cuestión y que dichas lesiones o daños no se deban a otras motivaciones o causas que nada tengan que ver con el mismo, como la agresión de un padre a un hijo o los daños intencionales producidos a raíz de una discusión posterior a un accidente de tránsito.

Del tenor de la norma y, en atención a su parte final, *“salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior”*, la penalidad contemplada, esto es, presidio menor en su grado medio, resulta aplicable a las lesiones simplemente graves, menos graves y leves previstas en los artículos 397 N° 2, 399 y 494 N° 5 del Código Penal, respectivamente.

Las lesiones corporales establecidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1 del Código Penal, están contempladas en el artículo 13 de la Ley N° 19.327, a las que nos referiremos más adelante.

#### **Inciso 2°.**

- **Porte de arma, elementos u objetos idóneos para perpetrar los delitos de lesiones o daños, aun sin cometerlos.** La pena asignada es la de presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.
- **Incitar o promover** la ejecución de lesiones o daños. La pena asignada es la de presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.

A lo señalado respecto del inciso 1°, y que resulta aplicable al presente inciso, es necesario agregar que dentro del concepto de armas, conforme lo establece el Código Penal, en su artículo 132, quedan comprendidos *“toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente”*, como también los demás elementos u objetos idóneos para perpetrar delitos de lesiones o daños.

Así, respecto del concurso que podría producirse con el artículo 288 bis del Código Penal, relativo al porte de armas cortantes o punzantes, debemos señalar que si la conducta se desarrolla en relación a las circunstancias establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 19.327, dicho porte debe ser sancionado en virtud de este artículo por el principio de especialidad de la norma, por lo que los Fiscales deberán aplicar esta última figura.



**Artículo 13.**

- **Turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona en particular o con cualquier otro fin reprobado, amenazas, homicidio, castración, mutilaciones, lesiones graves, robo con violencia o intimidación.** La pena será la señalada en cada delito, esto es, artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 o 436, todos del Código Penal, con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.

**Artículo 14.**

- **Falsificación de entradas de espectáculo de futbol profesional con perjuicio de un tercero.** La pena será de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales o solo la primera de ellas según las circunstancias.
- **Uso malicioso de una entrada falsificada.** La pena será presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales o sólo la primera de ellas según las circunstancias. Si tal uso consistiere en **vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada** la pena será la de presidio menor en su grado máximo, y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.
- **Fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas sin perjuicio a un tercero.** La pena será presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Respecto a este delito, basta que la entrada no corresponda a una original válidamente emitida.

La jurisprudencia se ha encargado de establecer que cuando hablamos de perjuicio en materia de falsificación, este se refiere a una apreciación de carácter económico, apreciable en dinero, es decir, un detrimento patrimonial efectivo.

Las infracciones señaladas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 19.327, esto es, la falsificación de entrada y su uso malicioso, reenvían su sanción al artículo 197 inciso 1° del Código Penal, que se refiere a la falsificación de los instrumentos privados, por lo que es necesario recordar que la pena contemplada en él es la de presidio menor en cualquiera de sus grados, y multa de 11 a 15 UTM, o sólo la pena privativa de libertad, según las circunstancias, pena que es aplicable, conforme a la primera parte de este inciso, a la falsificación pura y al uso final de la entrada, (por ejemplo a la persona que con una entrada falsa intenta ingresar al recinto deportivo).

Sin embargo, respecto de las personas que usan maliciosamente una entrada falsificada y ese uso consiste en vender, revender o ceder a cualquier título las entradas falsas ocasionando perjuicio, la pena a aplicar es la de presidio menor en su grado máximo y multa de 16 a 20 UTM, sin posibilidad de excluir la multa, ya que en la última parte de este inciso se fija una pena especial y no la prevista en el 197 del Código Penal por lo que en estos casos se debe instar por la aplicación de la pena privativa de libertad copulativamente con la pena de multa.

Finalmente, si la falsificación de entradas o su uso malicioso no ocasionan perjuicio a un tercero, el artículo 14 inciso 2° de la Ley N° 19.327, establece una pena única de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 5 a 10 UTM, sancionándose de manera especial las fases previas a la consumación.

En virtud de los delitos señalados se instruye:

- Establecer que el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas según sea el caso.
- Establecer fehacientemente que el hecho se produjo en el recinto o sus inmediaciones, solicitando a las policías en este último caso, que la medición de un kilómetro contada desde el límite exterior del recinto deportivo, hacia todos los costados, esté prefijada y contenida en un informe tipo el que deberá adjuntarse a cada uno de estos procedimientos y, en lo posible, se entregue un croquis del lugar de comisión elaborado por funcionarios especializados a fin de contextualizar el relato e imputación.
- Requerir del administrador, organizador del encuentro y canales de televisión, todos los antecedentes y medios de prueba que posean en el momento de los hechos o con posterioridad a ellos, especialmente el material gráfico y audiovisual producido o almacenado, el que será levantado con la respectiva cadena de custodia.
- Fotografiar las armas u objetos o elementos arrojados o utilizados por los imputados e incautar aquellos que se estimen relevantes.
- Tomar declaración al funcionario encargado del validador electrónico.
- Solicitar la entrega de la fotografía de la pantalla del validador electrónico, si hubiere sido usado en el evento.
- Solicitar el respaldo escrito de la base de datos centralizada de los validadores, si existieren.
- Se disponga el empadronamiento y declaración del guardia o encargado que controló el ingreso de la persona sorprendida con una o más entradas falsas.
- Determinar si la falsificación de entrada o su uso malicioso consistente en vender, revender o ceder a cualquier título produjo o no un perjuicio a un tercero, toda vez que como vimos, dicha circunstancia hará variar la pena.
- Se solicite el correspondiente análisis pericial a las entradas dubitadas que den cuenta y fundamenten la configuración del delito, como asimismo, instruir a las policías para que, ante una situación de flagrancia se empadronen a los testigos e identifiquen a todos los adquirentes de dichas entradas.
- Los fiscales deberán solicitar el comiso de las entradas falsificadas en la oportunidad procesal que corresponda o fijar como condición que el

imputado autorice su destrucción en el caso de una eventual suspensión condicional del procedimiento.

- Todos aquellos hechos denunciados en el marco de esta ley, incluyendo aquellos ocurridos en las inmediaciones de los recintos deportivos, deberán ser consignados con una marca especial en el parte policial a fin que el fiscal pueda discriminar el contexto en que se ha desarrollado la conducta investigada, posibilitando la adecuada formalización, solicitud de cautelares, condiciones o accesorias especiales que esta ley establece, por lo que las fiscalías locales adoptarán los resguardos necesarios a fin de generar una marca especial en el delito ingresado que deje constancia que dicho evento es en contexto de la Ley N° 19.327.

## **2.2 Penas accesorias a los delitos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 19.327.**

El artículo 16 de la Ley N° 19.327, establece las penas accesorias que se “deberán” imponer al condenado, por los delitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 del mismo cuerpo legal, a saber:

- a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.**
- b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por periodos determinados según la gravedad del delito y la existencia de reincidencia en el mismo.**

Se instruye a los fiscales, que al momento de solicitar la pena accesoria de la letra b) del artículo 16 de la Ley N° 19.327, deberán pedir que la prohibición de asistencia a espectáculos de futbol profesional sea de carácter general, ya que la propia norma establece que la restricción es para cualquier espectáculo, sin limitarlo a determinados encuentros deportivos.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

La norma no habla de notificación sino de comunicación, razón por la cual podría darse la situación que el tribunal notifique solo a los intervinientes del juicio, por lo que para evitar una falta de eficacia y por ser un objetivo conjunto, resulta conveniente que el órgano persecutor solicite se notifique a las instituciones señaladas y a todos aquellos que deben fiscalizar que la prohibición se cumpla, como lo son además de los Clubes, Carabineros y ANFP, los administradores de estadios y Estadio Seguro como actual organismo coordinador.

### **✓ Quebrantamiento de la pena accesoria de prohibición de asistencia.**

Se deberá detener y pasar a control de detención a quien se encontrare quebrantando la pena accesoria prevista en el artículo 16 letra b) de la Ley N° 19.327. El fundamento de esta detención radica en lo dispuesto en el artículo 129 inciso 2° del Código Procesal Penal en relación al inciso 2° de la Letra b) del

artículo 16 de la Ley N° 19.327, que sanciona, al que se encontrare quebrantando la pena accesoria, con presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso por tres años, que será adicional a la ya impuesta por la pena quebrantada

Sumado a lo anterior, el inciso 6° de la letra b), establece que de quebrantarse la prohibición prevista en la pena accesoria de dicha letra, procede la revocación de pleno derecho de las penas sustitutivas con que haya sido beneficiado.

- c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.**

Sin perjuicio del carácter imperativo del artículo 16, relativo a que al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán “en todo caso” las penas accesorias, los fiscales de igual forma deberán solicitarlas junto con las penas principales señaladas para cada delito y en el especial caso de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, deberán solicitar además que el tribunal establezca la **obligación para el condenado de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise**, tal como lo faculta el inciso 3° de la letra b) del artículo 16 de la Ley N° 19.327.

En el caso de reincidencia, el tribunal siempre deberá imponer la obligación de presentarse y permanecer en el lugar que se determine mientras se desarrolle el espectáculo, tal como lo señala el inciso 4°, de la letra b), del artículo 16 de la ley en comento, por lo que el fiscal deberá solicitar al tribunal que se cumpla con dicho mandato legal.

Por su parte, debemos señalar que el tenor de la norma es claro al establecer estas penas como accesorias, y por tanto, no pueden suspenderse por aplicación de alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley.

Finalmente, las penas accesorias como las medidas adicionales podrán ser impuestas a quienes fueran condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley, cuando ellos se hubiesen cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo como lo señala el inciso 5°, de la letra b) del Artículo 16 de la ley analizada.

### **3. Agravantes especiales del artículo 19 de la Ley N° 19.327.**

**1a.** Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.

**2a.** Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.



Se entenderá por grupo organizado la reunión de dos o más individuos que actúen en conjunto, sea que estén organizados con anterioridad a los hechos o a causa o con ocasión de los mismos, es decir, reunidas espontáneamente, sin que exista necesariamente un conocimiento previo entre sus integrantes, ni una distribución de roles o planificación previa, bastando únicamente la concurrencia de un dolo común.

La aplicación de las agravantes especiales antes señaladas no obsta a que de acuerdo a las reglas generales puedan aplicarse agravantes genéricas, siempre que con ello no se infrinja el principio de consunción del artículo 63 del Código Penal.

#### **4. Situación de los adolescentes en relación a los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 19.327.**

El artículo 22 de la Ley N° 19.327, establece expresamente que se aplicarán las normas previstas en la Ley N° 20.084, a los menores de 18 y mayores de 14 años que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos 12, 13 y 14, agregando que en el caso de ser condenados, se les impondrán además las mismas penas accesorias previstas en el artículo 16 del cuerpo legal en comento.

#### **5. Otros delitos**

##### **Artículo 17.**

- **Usurpación de nombre del artículo 214 del Código Penal, con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional**, será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un periodo de uno a dos años, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

En razón de lo anterior, se deberá poner especial atención en la conducta realizada por el imputado a fin de determinar si nos encontramos en presencia del delito de usurpación de nombre del artículo 214 del Código Penal, con la especial finalidad de acceder al recinto en que se realiza el espectáculo de fútbol profesional, o estamos frente a la falta de ocultamiento de identidad, tipificado en el artículo 496 N°5 del mismo cuerpo legal.

Así, la usurpación de nombre, es una conducta distinta al mero ocultamiento del nombre y apellido, toda vez que el verbo rector “usurpar” es definido por la RAE como “Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlo como si fueran propios”, mientras que la falta del 496 N° 5, utiliza el verbo rector de “ocultar”, esto es “Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, disfrazar la verdad”.

Analizado lo anterior, al ocultar la identidad, no necesariamente se asume una nueva identidad o una verdadera perteneciente a otra persona, toda vez que el sujeto activo, bien puede señalar el nombre de una persona ficticia o simplemente negar señalar la suya, pero quien utiliza el nombre de un tercero, no solo oculta su verdadera identidad sino que además hace suya la nueva, beneficiándose de alguna forma de esta última.

Por su parte, la usurpación de nombre debe cumplir un requisito adicional para ser sancionada en virtud del artículo 17 de la Ley N° 19.327, esto es, que dicha

usurpación tenga por finalidad acceder al recinto en el que se realiza el espectáculo de fútbol profesional, pues de lo contrario, solo correspondería aplicar la sanción establecida en la norma del artículo 214 del Código Penal.

Finalmente, si la persona sorprendida usurpando el nombre de otra estuviese cumpliendo una pena accesoria o medidas cautelares de las establecidas en la ley, incurrirá además en el delito flagrante de quebrantamiento.

**Artículo 18.**

- **Se sanciona a los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 12, 13 y 14. La sanción será una multa de cien a trescientas UTM, duplicadas en caso de reincidencia.**

Esta norma, establecida en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 19.327, no es clara en cuanto a cuál es el tribunal competente, pero en virtud del título donde se encuentra, esto es, “De los delitos cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional”, como por la historia de su establecimiento, concluimos que es de conocimiento de un juez de garantía.

## **6. Infracciones de conocimiento de los Juzgados de Policía Local**

El artículo 27 de la Ley N° 19.327 señala las conductas de competencia de los Juzgados de Policía Local, a saber:

- a) Revender entradas, entendiéndose por ello cualquier venta o cesión a título oneroso a precio superior al establecido por el organizador.
- b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza el espectáculo o actividades conexas que no sea de libre acceso ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o administrador, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego o cualquier otra zona del recinto.
- c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3 A de la Ley N° 17.798, en espectáculos de fútbol profesional o actividades conexas.
- d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos al campo de juego, trepar o escalar las barreras de separación del recinto.
- e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo o retrasen su inicio.
- f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo, o infringir instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad.
- g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorias en contra de cualquier participante del espectáculo.

Este artículo establece un catálogo de faltas, rigiendo el plazo de prescripción de 6 meses previsto en el artículo 94 del Código Penal.

Respecto a la reventa de entradas a espectáculos de fútbol profesional, se debe hacer presente que para que se configure la falta, ella debe ser a un precio superior al establecido por el organizador, lo que trae aparejado la despenalización, para estos efectos, de la figura establecida en el artículo 97 N° 18 del Código Tributario, toda vez que dicha norma no considera el precio de la venta.

En el caso de aquellas entradas de cortesía que algunos clubes u organizaciones entregan de forma gratuita, su precio debe entenderse igual a 0 (cero), por lo que la venta o cesión a título oneroso, cualquiera sea su cantidad, configura la falta de reventa de entradas.

#### **7. Instrucciones a las policías de conformidad al artículo 87 del Código Procesal Penal.**

Encontrándonos en situación de **flagrancia**, la policía deberá iniciar el procedimiento con la detención del o los autores, describiendo específicamente -y en detalle- la conducta desarrollada por cada uno de los detenidos.

Ante la ocurrencia de un hecho o su **denuncia**, la policía deberá en el acto, empadronar y tomar declaración a los testigos, especialmente al personal de seguridad del estadio, personal a cargo de las cámaras y todo aquel que haya presenciado los hechos materia de la imputación.

La policía, sin instrucción previa del fiscal, requerirá a los organizadores del encuentro todos los medios de prueba y antecedentes que posean, especialmente el material gráfico y audiovisual producido o almacenado, el que será levantado con la respectiva cadena de custodia.

El plazo de entrega de información y medios de prueba no podrá exceder a una hora, desde que dichos antecedentes sean requeridos por la policía.

Terminado el encuentro deportivo y dentro de las tres horas siguientes, siempre con anterioridad a la realización de la audiencia de control de detención, la policía entregará al fiscal toda la información y medios de prueba recabados.

Todos aquellos hechos denunciados en el marco de esta ley, incluyendo aquellos ocurridos en las inmediaciones de los recintos deportivos, deberán ser consignados con una marca especial en el parte policial a fin que el fiscal pueda discriminar el contexto en que se ha desarrollado la conducta investigada, posibilitando la adecuada formalización, solicitud de cautelares, condiciones o accesorias especiales que esta ley establece.

La entrega de información, antecedentes y medios de prueba deberá ser de forma rápida y expedita, siempre 5 horas antes del control de detención.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la ocurrencia de hechos delictivos, la policía requerirá del organizador del encuentro todos los nuevos antecedentes que aparezcan y sean de utilidad, los que deberán ser entregados al Ministerio

Público dentro de las 24 horas, por el medio más expedito posible asegurando la integridad de la información.

#### **8. Primera audiencia del detenido.**

Una vez controlada la detención del imputado, el fiscal requerirá o formalizará y siempre solicitará ya sea como cautelar personal, como condición de la suspensión condicional del procedimiento o como pena accesoria, la aplicación de la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional en conjunto con la obligación de presentarse y permanecer en el lugar que se señale mientras se desarrollen espectáculos de fútbol que se determinen.

#### **9. Medidas cautelares.**

En virtud del artículo 15 de la Ley N° 19.327, se instruye solicitar la medida cautelar de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones, tal como lo establece la letra b) del artículo 16, solicitando además, que se establezca la **medida adicional** consistente en la obligación del imputado de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que se determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera del país, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise, todo en virtud del inciso 2° del artículo 15 en relación al inciso 3° de la letra b) del artículo 16.

En aquellos casos en que el imputado se encontrare bajo el régimen cautelar de prisión preventiva y esta sea revocada por el Juez de Garantía o la I. Corte de Apelaciones competente, los fiscales deberán solicitar que se imponga al imputado que es puesto en libertad, las medidas indicadas en el párrafo anterior.

Se instruye a los fiscales, que al momento de solicitar la pena accesoria de la letra b) del artículo 16 de la Ley N° 19.327, deberán pedir que la prohibición de asistencia a espectáculos de futbol profesional sea de carácter general, ya que la propia norma establece que la restricción es para cualquier espectáculo, sin limitarlo a determinados encuentros deportivos.

El inciso final de la letra b) del artículo 16, establece que están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal y en caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 16 señala que la resolución que imponga la prohibición, sea como medida cautelar o pena accesoria “será comunicada” dentro de las 48 horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de futbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Futbol Profesional, para su cumplimiento en lo que corresponda, entendiéndose entonces que es el tribunal quien tiene el deber de “comunicación”, pero que como se trata de un objetivo conjunto, se instruye solicitar al tribunal se notifique dicha medida a todos aquellos que deban fiscalizar que la medida de prohibición se cumpla, como lo son además de los clubes, Carabineros y ANFP, los administradores de estadios y Estadio Seguro, como actual organismo coordinador.



- **Quebrantamiento medida cautelar y adicional.**

Se deberá detener y pasar a control de detención, a quien se encontrare infringiendo una medida cautelar, especialmente la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que este se realice, conforme los prescriben los artículos 129 inciso 4° del Código Procesal Penal y artículos 15 y 16 de la Ley N° 19.237, cuya pena es la de presidio menor en su grado mínimo.

## **10. Suspensión condicional del procedimiento.**

El inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.327 establece que el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo el juez imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 del mismo código, pero debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.

De esta forma, y sin perjuicio de que la letra b) del artículo 238 del Código Procesal Penal establece la condición de abstenerse de frecuentar determinados lugares, el Juez de Garantía está obligado a decretar como condición la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional establecida en la norma del artículo 24 de la Ley N° 19.327, la que debe hacer presente el fiscal de la causa.

Se instruye a los fiscales, que al momento de solicitar la suspensión condicional del procedimiento, deberán pedir que la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional sea de carácter general, como condición obligatoria de esta salida alternativa, ya que la propia norma establece que la restricción es para cualquier espectáculo, sin limitarlo a determinados encuentros deportivos.

- **Incumplimiento de la Suspensión Condicional del Procedimiento**

En caso de incumplimiento de alguna condición, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal, esto es, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

Por su parte, si se incumple la condición de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, que debe decretar el juez en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.327, se podrá hacer efectiva la sanción de presidio menor en su grado mínimo, establecida en el inciso segundo, letra b) del artículo 16 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.

En razón de lo anterior es que, al momento de requerir la suspensión condicional del procedimiento, el fiscal debe solicitar al Juez Garantía que se cumpla el mandato legal del inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.327, esto es, que se establezca la condición de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión, toda vez que sólo así, en caso de incumplimiento, se podrá detener y pasar a control de detención al imputado para solicitar y hacer efectiva la sanción del inciso segundo, letra b) del artículo 16.

Cabe tener presente que la resolución del tribunal que fija como condición la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional causa ejecutoria, esto es, rige desde que es notificada al imputado, sin perjuicio de la interposición de eventuales recursos contra la resolución.

## 11. Acuerdos reparatorios.

En aquellos casos en que se cumplan los requisitos del artículo 241 del Código Procesal Penal, lo fiscales promoverán estos acuerdos según lo ordena el inciso segundo del artículo 6 del mismo cuerpo legal, todo conforme a las reglas generales. Sin embargo, tratándose de imputados que hayan incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso concreto, los fiscales deberán oponerse a esta salida alternativa y abstenerse de promoverla, por entender que existe un interés público prevalente y deberán continuar con la persecución penal.

## 12. Delito especial de retención o toma de control de transporte público de pasajeros.

El artículo 1° de la Ley N° 19.327, contempla que sus normas se aplicarán también a todos los hechos y circunstancias conexas a los espectáculos de fútbol profesional, entre ellos el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

No obstante lo anterior, durante la discusión del proyecto legal que modificó la Ley N° 19.327 en conjunto con la Ley N° 20.502<sup>1</sup>, se concluyó que la retención o toma de control de dichos transportes no ocurrían sólo con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sino que en cualquier contexto y por ello se debía incluir una nueva figura punitiva en el Código Penal, que sancionara esta conducta, incluyéndose finalmente en dicho cuerpo normativo el artículo 268 sexies que tipificó el delito de retención o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros, el cual dispone:

*“Artículo 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 de este Código.*

*Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436, ambos de este Código, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”*

<sup>1</sup> Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la Ley N° 20.502, en materia de funciones de la subsecretaría de prevención del delito. Senado. Fecha 14 de abril, 2015. Proyecto de Ley Boletín N° 9566-29, de 10 de septiembre de 2014.

Así, en virtud de la norma del artículo 268 sexies del Código Penal, se instruye lo siguiente:

- Determinar fehacientemente que los vehículos involucrados en estas conductas son de transporte público de pasajeros y que se encuentran efectivamente en servicio.
- Habida consideración que la responsabilidad penal es personal, debe existir claridad en la identificación de cada uno de los hechores y las acciones específicas que estos han desplegado, a fin de determinar la participación que les cabe en este ilícito o en otros cometidos con ocasión del hecho.
- Verificar la existencia de cámaras de seguridad al interior del vehículo y vía pública.
- Identificar e interrogar al conductor del vehículo afectado.
- Empadronar y tomar declaración a los testigos del hecho, principalmente a los pasajeros del vehículo retenido, como asimismo a las personas que se encontraren en el lugar donde los sujetos lo abordaron, toda vez que la comisión de este delito no suele iniciarse necesariamente en las inmediaciones de los estadios de fútbol sino que también cerca de los domicilios de quienes incurrir en esta conducta, intimidando o amenazando al chofer para ser trasladados al estadio o sus inmediaciones, e incluso tomando uno de los sujetos el control del bus reteniendo al chofer en el mismo.
- Determinar el trayecto del servicio de transporte, el que puede ser obtenido por ejemplo, desde el sitio web [www.transantiago.cl](http://www.transantiago.cl) (mapas y recorridos) u otros similares existentes en las regiones donde ocurran los hechos, de tal manera de acreditar que la acción intimidatoria o violenta, sacó de su normal recorrido al vehículo de transporte de pasajeros.
- Determinar todas aquellas circunstancias que pudiesen configurar un delito de apropiación, toda vez que si ello ocurre, deberá estarse a lo señalado en el inciso 2° que sanciona la conducta en virtud de los artículos 433 e inciso 1° del 436 del Código Penal, esto es, robo con violencia o intimidación en las personas.
- Realizar diligencias tendientes a verificar o descartar que se trata de conductas realizadas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, toda vez que, este delito se comete además en otras circunstancias, tales como, la retención de buses por parte de bandas delictuales que mediante amenazas obligan al conductor a cambiar de ruta o la retención de vehículos de transporte público de pasajeros con motivo de protestas o de paralización de funciones por parte de sindicatos de conductores de buses.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere realizar análisis relativos a este delito, a fin de establecer los puntos más comunes de comisión del mismo, toda vez que las intersecciones de calles o avenidas en que ocurren suelen ser las mismas en las distintas comunas afectadas.

\*\*\*\*\*

La presente instrucción deja sin efecto el Oficio FN N° 578/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 que comenta e imparte instrucciones generales para la interpretación y aplicación de la ley que modifica la Ley N° 19.327 sobre Violencia en los Estadios.

Cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de Unidad de

Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, instruyendo que toda causa que se genere en este contexto sea informada a la mencionada unidad a través de su Director.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio con el objeto de uniformar la aplicación de la Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,



**JORGE ABBOTT CHARME**  
**FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

FML/MHS/rfa/mbr

I.N: - No hay.

cc.: - Unidad de Asesoría Jurídica – Fiscalía Nacional.

- Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos - Fiscalía Nacional.

- Archivo Gabinete FN.